



PURA VIDA



RESOLUCIÓN METROPOLITANA N° S.A. 000928

28 JUL. 2014

"Por medio de la cual se resuelve un procedimiento administrativo sancionatorio ambiental"

CM-05-19-15301

LA SUBDIRECTORA AMBIENTAL DEL ÁREA METROPOLITANA DEL VALLE DE ABURRÁ

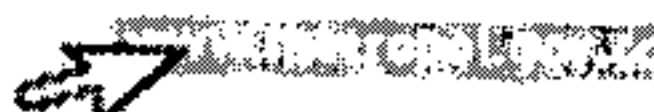
En uso de las facultades establecidas en las Leyes 99 de 1993, 1333 de 2009, 1437 de 2011 y 1625 de 2013, la Resolución Metropolitana 1023 de 2008 y las demás normas complementarias y,

CONSIDERANDO

I. ANTECEDENTES

1. Que mediante la Resolución Metropolitana No. S.A. 000254 del 10 de marzo de 2011, notificada en forma personal el día 22 de marzo siguiente, el Área Metropolitana del Valle de Aburrá resolvió imponer al señor LUIS ALBERTO ALVAREZ PIÑERES, identificado con cédula de ciudadanía No. 16.882.629, en calidad de propietario del establecimiento de comercio denominado PROCERTPLAST, antes ubicado en la carrera 52B No. 8 Sur- 26 del municipio de Medellín, Antioquia, una medida preventiva de suspensión de la actividad de funcionamiento de las dos (2) máquinas aglutinadoras o crispetiadoras, hasta tanto se adelantaran las acciones necesarias para la adecuada dispersión de olores y material particulado e inició procedimiento administrativo sancionatorio ambiental en contra del señor ALVAREZ PIÑERES por la presunta contravención a las normas de protección atmosférica. Diligencias que obran en el expediente CM-05-19-15301.
2. Que mediante la Resolución Metropolitana No. S.A. 000174 del 23 de enero de 2012, notificada por edicto fijado el 13 de marzo de 2012 y desfijado el 17 de marzo siguiente, el Área Metropolitana del Valle de Aburrá resolvió levantar la medida preventiva impuesta mediante la Resolución Metropolitana No. S.A. 000254 del 10 de marzo de 2011, y formuló contra el señor LUIS ALBERTO ALVAREZ PIÑERES, identificado con cédula de ciudadanía No. 16.882.629 el siguiente pliego de cargos:

"1. Generar con el funcionamiento de dos (2) máquinas aglutinadoras o crispetiadoras, en el establecimiento de comercio denominado PROCERTPLAST, el cual se ubicaba en la Carrera 52B No. 8 Sur — 26, del municipio de Medellín, vapores y olores ofensivos que trascendían al exterior de la citada actividad sin ningún tipo de control, causando afectación ambiental al recurso aire y molestias a sus vecinos, constituye una infracción a los derechos fundamentales y a la normatividad ambiental, tal como lo consagra los Artículos 15, 79 y 333 de la Constitución Política de Colombia, el literal c) del Artículo 9 del Decreto 2811 de 1974, el Artículo 23 del Decreto 948 de 1995, en el Artículo 68 de la Resolución 909 de 2008 y en el





CRA VIDA

000928



numeral 7° de la Resolución 760 de 2010, ajustada por la Resolución 2153 de 2010, éstas últimas expedidas por el Ministerio de Medio Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, hoy Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, además de haber incumplido el requerimiento efectuado por esta Entidad mediante el Auto No. 002469 del 02 de Agosto de 2010.

2. Incumplir el requerimiento efectuado en el Artículo 1 del Auto No. 002469 del 02 de Agosto de 2010, expedido por esta Entidad, consistente en:

(...) en un término de 30 días calendario, contados a partir del día hábil siguiente a la fecha de notificación del presente acto administrativo, y sin perjuicio de otras obligaciones, requerimientos y demás que puedan imponerse por las entidades y organismos competentes, proceda a implementar las medidas de control en las aglutinadoras, las cuales generan vapores al exterior, que garanticen la no afectación al recurso aire y la comunidad del sector"

3. Que el señor LUIS ALBERTO ALVAREZ PIÑERES dentro del término legal otorgado para el efecto no presentó descargos, pruebas ni solicitó la práctica de las mismas.

II. CONSIDERACIONES DEL ÁREA METROPOLITANA DEL VALLE DE ABURRÁ

Competencia

4. En virtud del artículo 1° de la Ley 1333 de 2009 es competente el Área Metropolitana del Valle de Aburrá para resolver el presente asunto, en concordancia con las demás normas pertinentes de la Ley 99 de 1993.

Normas sobre protección atmosférica aplicables

5. El literal c), artículo 9° del Decreto 2811 de 1974 establece que la utilización de los elementos ambientales o de los recursos naturales renovables debe hacerse sin que lesione el interés general de la comunidad, o el derecho de terceros. El artículo 23 del Decreto 948 de 1995, en concordancia con el artículo 68 de la Resolución 909 de 2008, expedida por el hoy Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, consagra el deber para los responsables de establecimientos de comercio que produzcan emisiones al aire (lavanderías, restaurantes, pequeños negocios, etc.) de instalar ductos o dispositivos que aseguren la adecuada dispersión de los gases, vapores, partículas u olores, y que impidan causar con ellos molestia a los vecinos o a los transeúntes.

Análisis del caso concreto

6. En el caso objeto de análisis, a folio 1 se observa la queja interpuesta por METROSALUD contra la Fábrica de Plástico ubicada en la carrera 52B No. 8A Sur – 26 de Medellín por el riesgo a la salud de los funcionarios que laboran en el Centro de Salud Guayabal, ubicado en la calle 9 Sur No. 52 – 42 de Medellín; situación que fue verificada por personal de la Entidad el día 08 de julio de 2010 de lo que se generó el informe técnico No. 004001 del 16 de julio de 2010 en la cual se deja constancia que la bodega para desarrollar la actividad de procesamiento y recuperación de plástico se instaló en la dirección a partir del mes de abril de 2010, que en el proceso de aglutinado



PURA VIDA

000928



de plástico, el cual se realiza con calor y agua, se constató que al momento en que el operario proporciona agua para aglutinar el plástico y obtener las crispetas, se genera una gran cantidad de vapor, el cual migra por los espacios existentes entre el techo llegando hasta las instalaciones de Metrosalud Guayabal y por ende al medio ambiente (folio 4). De la anterior información técnica se generó el Auto No. 002469 del 02 de agosto de 2010 mediante el cual el Área Metropolitana del Valle de Aburrá requirió al propietario del establecimiento de comercio para que adoptara las medidas de control necesarias en las aglutinadoras con el fin de garantizar la no afectación al recurso aire y a la comunidad del sector con el vapor generado en dicho proceso.

6.1. Por otra parte se observa el concepto de uso del suelo expedido el 19 de agosto de 2010 por el Municipio de Medellín en el que consta que la actividad desarrollada en la bodega ubicada en la carrera 52B No. 8ª Sur – 26 de Medellín, está prohibida, por lo que dicha empresa no puede estar ubicada en dicha zona (folio 14).

6.2. Posteriormente, personal de la Entidad realizó visita de control y seguimiento ambiental a la actividad desarrollada en la Bodega de la carrera 52B No. 8ª Sur – 26 de Medellín, de lo cual se generó el informe técnico No. 006775 del 15 de diciembre de 2010 en el que se deja constancia: que no se permitió el ingreso y por lo observado desde el exterior aún no se habían implementado medidas de control de emisiones atmosféricas, es decir, la emisión de vapor propia del proceso seguía emitiéndose a la atmosfera sin control alguno. El día 28 de febrero de 2011 nuevamente se realizó visita de control y vigilancia de lo que se generó el informe técnico No. 00569 del 10 de marzo de 2011 en el que se deja constancia que el responsable de la actividad productiva es consciente de la afectación que está causando y por tal motivo está en proceso de consecución de una bodega, que se continua generando emisiones fugitivas que trascienden al exterior de la bodega sin ningún tipo de control, lo que está causando molestias a los vecinos, ya que estas emisiones son de olor fuerte y desagradable.

6.3. El 01 de marzo de 2011, radicado No. 003868, METROSALUD informa que continúa presentándose la contaminación derivada de la actividad productiva de PORCERPLAS; ante lo cual personal de la Subdirección Ambiental de esta Entidad el día 06 de marzo de 2011 procedió a visitar el establecimiento de comercio PORCERTPLAST con el fin de ejecutar la medida preventiva impuesta, pero se encontró que la empresa ya no funcionaba en la dirección (informe técnico No. 001028 del 08 de abril de 2011).

6.4. Del análisis del material probatorio que reposa en el expediente CM5 19 15301 se tiene certeza de la ocurrencia del hecho –*generación de emisiones molestas sin contar con sistemas de control* –, de la inexistencia de causales eximentes de responsabilidad y del responsable del mismo, por lo que es procedente determinar la sanción a imponer de conformidad con la Ley 1333 de 2009, el Decreto 3678 de 2010 y eventualmente tasar la sanción de multa de conformidad con la Resolución 2086 de 2010, expedida por el hoy Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, tarea que se abordará en el siguiente apartado de este acto administrativo.





PURA VIDA

006928



III. SANCIÓN A IMPONER Y DOSIMETRÍA

7. El Decreto 3678 del 04 de octubre de 2010, establece los criterios que se deben tener en cuenta para determinar el tipo de sanción a imponer.

7.1. La sanción de *multa* se impondrá cuando no sea procedente aplicar otro tipo de sanción, y para su cálculo se tendrá en cuenta los siguientes criterios:

- B:** Beneficio ilícito
- α :** Factor de temporalidad
- i:** Grado de afectación ambiental y/o evaluación del riesgo
- A:** Circunstancias agravantes y atenuantes
- Ca:** Costos asociados
- Cs:** Capacidad socioeconómica del infractor

7.2. La sanción de *cierre temporal o definitivo del establecimiento, edificación o servicio* se impondrá cuando se dé uno de los siguientes presupuestos:

- a) Incumplimiento de los plazos y condiciones impuestas por la autoridad ambiental en las medidas preventivas;
- b) Incumplimiento reiterado de alguna o algunas medidas correctivas o compensatorias impuestas por la autoridad ambiental competente para hacer cesar una afectación al medio ambiente;
- c) No contar el establecimiento, edificación o servicio con los permisos requeridos por la ley o los reglamentos para su construcción o funcionamiento.

7.3. La sanción de *revocatoria o caducidad de la licencia, concesión, permiso, registro, o demás autorizaciones ambientales* se impondrá cuando se dé el siguiente presupuesto:

- a) Reincidencia en el incumplimiento de las medidas establecidas en dichas autorizaciones ambientales, siempre y cuando dicho incumplimiento sea grave.

7.4. La sanción de *demolición de obra a costa del infractor* se impondrá cuando se dé uno de los siguientes presupuestos:

- a) La obra no cuenta con los permisos exigidos por la ley o los reglamentos para su ejecución y esta afecta de manera grave la dinámica del ecosistema.
- b) La obra se esté ejecutando o se haya ejecutado con los permisos requeridos para el efecto pero la misma no cumpla en su integridad con los parámetros o condiciones establecidos por la autoridad ambiental y se encuentre afectando de manera grave la dinámica del ecosistema.
- c) La obra se encuentre localizada al interior de un área protegida de las definidas en el Decreto 2372 del 1° de julio de 2010, siempre que este no lo permita.





METROPOLITANA
Valle de Aburrá

000928



PURA VIDA

7.5. La sanción de *decomiso definitivo de especímenes de especies silvestres, exóticas, productos y subproductos de la fauna y la flora, elementos, medios o implementos utilizados para cometer infracciones ambientales* se impondrá cuando se dé uno de los siguientes presupuestos:

- a) Los especímenes se hayan obtenido, se estén movilizando, o transformando y/o comercializando sin las autorizaciones ambientales requeridas por la ley o los reglamentos;
- b) Para prevenir y/o corregir una afectación al medio ambiente;
- c) Para corregir un perjuicio sobre los especímenes.

7.6. La sanción de *restitución de especímenes de especies de fauna y flora silvestres* se impondrá cuando previo estudio técnico, se determine que el espécimen puede ser reincorporado a su hábitat natural de manera satisfactoria, en los términos consagrados en los artículos 52 y 53 de la Ley 1333 de 2009.

7.7. La sanción de *trabajo comunitario* se impondrá cuando el incumplimiento de las normas ambientales o de los actos administrativos emanados de las autoridades ambientales competentes, no cause afectación grave al medio ambiente, o cuando la capacidad socioeconómica del infractor así lo amerite a juicio de la autoridad ambiental.

En el presente asunto no es procedente aplicar las sanciones descritas en los numerales 7.3, 7.2, 7.4, 7.5, 7.6 y 7.7, dado que no se dan los presupuestos para ello, por lo que se procederá a aplicar la sanción de multa para lo cual se hace la siguiente dosimetría.

8. Que en cumplimiento de las normas señaladas en los numerales precedentes, personal de la Subdirección Ambiental de la Entidad generó los siguientes informes técnicos No. 004001 del 16 de julio de 2010, 006775 del 15 de diciembre de 2010 y No. 00569 del 10 de marzo de 2011, con fundamento en los cuales, se determinarían los criterios a tener en cuenta para determinar el monto de la sanción a imponer.
9. Que el Decreto 3678 de 2010, artículo 4º consagra que las multas se impondrán por parte de las autoridades ambientales cuando se cometan infracciones en materia ambiental, en los términos del artículo 5º de la Ley 1333 de 2009, y con base en los siguientes criterios:

B: Beneficio ilícito

α: Factor de temporalidad

i: Grado de afectación ambiental y/o evaluación del riesgo

A: Circunstancias agravantes y atenuantes

Ca: Costos asociados

Cs: Capacidad socioeconómica del infractor

Donde:

Beneficio ilícito: *Consiste en la ganancia o beneficio que obtiene el infractor. Este beneficio puede estar constituido por ingresos directos, costos evitados o ahorros de retrasos.*





PURA VIDA

000928



El beneficio ilícito se obtiene de relacionar la ganancia o beneficio producto de la infracción con la probabilidad de ser detectado.

Factor de temporalidad: Es el factor que considera la duración de la infracción ambiental, identificando si ésta se presenta de manera instantánea o continua en el tiempo.

En aquellos casos en donde la autoridad ambiental no pueda determinar la fecha de inicio y de finalización de la infracción, se considerará dicha infracción como un hecho instantáneo.

Grado de afectación ambiental: Es la medida cualitativa del impacto a partir del grado de incidencia de la alteración producida y de sus efectos.

Se obtiene a partir de la valoración de la intensidad, la extensión, la persistencia, la recuperabilidad y la reversibilidad de la afectación ambiental, las cuales determinarán la importancia de la misma.

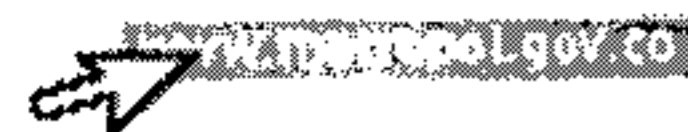
Evaluación del riesgo: Es la estimación del riesgo potencial derivado de la infracción a la normatividad ambiental o a los actos administrativos y que no se concreta en impactos ambientales.

Circunstancias atenuantes y agravantes: Las circunstancias atenuantes y agravantes son factores que están asociados al comportamiento del infractor, al grado de afectación del medio ambiente o del área, de acuerdo a su importancia ecológica o al valor de la especie afectada, las cuales se encuentran señaladas de manera taxativa en los artículos 6 y 7 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009.

Costos asociados: La variable costos asociados, corresponde a aquellas erogaciones en las cuales incurre la autoridad ambiental durante el proceso sancionatorio y que son responsabilidad del infractor en los casos en que establece la ley. Estos costos son diferentes a aquellos que le son atribuibles a la autoridad ambiental en ejercicio de la función policiva que le establece la Ley 1333 de 2009.

Capacidad socioeconómica del infractor: Es el conjunto de cualidades y condiciones de una persona natural o jurídica que permiten establecer su capacidad de asumir una sanción pecuniaria.

9.1. El beneficio ilícito (B) se calcularía teniendo en cuenta los ahorros de retraso comoquiera que el responsable de la fuente fija con posterioridad demostró el cumplimiento de la norma (dos meses después), es decir, que realizó la inversión pero la misma fue tardía. Sin embargo, atendiendo al *Manual Conceptual y Procedimental de la Metodología para el Cálculo de Multas por Infracción a la Normativa Ambiental* que establece (...) “De manera complementaria y reconociendo que el cálculo de la variable beneficio ilícito se puede tornar complejo e irrelevante en algunos casos, ésta puede ser calificada como cero. Sin embargo, esta decisión debe ser suficientemente sustentada, y en caso que lo amerite, puede ser configurada esta situación como una circunstancia agravante”, se aplicará un valor de cero (0) dado que es complejo e irrelevante, de acuerdo a la información técnica disponible, determinar: i) las medidas que el responsable del proceso hubiera instalado para la captura de los vapores generadores de olores molestos –diversidad de métodos algunos muy económicos–, no se conoce el nivel





PURA VIDA

000928



de la emisión a control y las fuentes generadoras a la fecha no se encuentran en la instalación objeto del presente procedimiento sancionatorio ambiental; además de aplicarse el método más favorable disponible se tornaría irrelevante el momento a imponer por este concepto.

9.2. El factor de temporalidad (a) se calcula teniendo en cuenta el requerimiento realizado por la autoridad ambiental mediante Auto No. 002469 del 02 de agosto de 2010, notificado el 06 de agosto de 2010, que en el artículo 1º concedió un plazo de 30 días calendario para implementar medidas de control de las emisiones, hasta la fecha de notificación del Auto No. 00254 del 10 de marzo de 2011, el 15 de marzo de 2011, dado que se impuso la medida preventiva de suspensión de las dos máquinas aglutinadoras – *el no cumplimiento de las medidas preventivas se valora como un agravante*–.

Fecha de inicio 10 de octubre de 2010
Fecha de finalización 15 de marzo de 2011
Tiempo: 7 meses y 5 días, es decir 215 días

Lo anterior equivale a 2.6813 de acuerdo al *Manual Conceptual y Procedimental de la Metodología para el Cálculo de Multas por Infracción a la Normativa Ambiental*.

9.3. El grado de afectación ambiental y/o evaluación del riesgo (i), teniendo en cuenta lo consagrado en el numeral 3.5.1. del *Manual Conceptual y Procedimental de la Metodología para el Cálculo de Multas por Infracción a la Normativa Ambiental* que considera "en aquellos casos en los que la infracción genere riesgos potenciales sin la presencia de agentes de peligro, solo se evaluará la probabilidad de ocurrencia del evento perjudicial", se considera procedente en el presente asunto únicamente calcular la probabilidad de ocurrencia de la afectación (o), dado que dentro del expediente no se observa prueba alguna de agentes de peligro.

La probabilidad de ocurrencia de la afectación por emisiones molestas se considera muy alto, lo cual tiene una ponderación de 1, (artículo 8º de la Resolución 2086 de 2010). Lo anterior teniendo en cuenta que las emisiones molestas generadas en el establecimiento de comercio trascendieron al exterior, y se sintieron en los alrededores, tal como se evidencia en las quejas (folios 1, 15 y 19 del expediente).

Así las cosas, r es igual a 1.

9.4. Las circunstancias agravantes y atenuantes (A). No se evidencia dentro del expediente circunstancias agravantes contempladas en la Ley 1333 de 2009.

Respecto a las circunstancias atenuantes no se observa que se presente ninguna de las tres consagradas en la Ley 1333 de 2009, además que no se aplica la atenuante consistente en que con la infracción no se concreta en daño al medio ambiente, a los recursos naturales, al paisaje o la salud humana, dicha circunstancia fue valorada en la *importancia de la afectación potencial (i)*.





PURA VIDA

000928



9.5. Costos asociados (Ca). No se tienen costos asociados.

9.6. Capacidad socioeconómica del infractor (Cs). Consultada la información en la siguiente dirección electrónica <https://www.sisben.gov.co/ConsultadePuntaje.aspx>, se obtuvo este resultado:

Tipo de Documento: Número de Documento:

16882629

Nombre:	LUIS ALBERTO
Apellidos:	ALVAREZ PIÑEREZ
Tipo de Documento:	Cédula de Ciudadanía
Número de Documento:	16882629
Departamento:	ANTIOQUIA
Municipio:	MEDELLIN
Área:	1
Ficha:	2292609
Puntaje:	53,67
Fecha de Modificación:	2009/12/30
Estado:	VALIDADO

Base Certificada Nacional. Corte: 21 de Febrero de 2014

De acuerdo con su puntaje, si usted cumple con la normatividad vigente para cada programa, podría ser potencial beneficiario de:

-	REGIMEN	SUBSIDIADO	EN	SALUD
-	EXENCION EN EL PAGO DE LA CUOTA DE COMPENSACION MILITAR			
-	EXENCIÓN EN EL PAGO PARA LA EXPEDICIÓN DEL DUPLICADO DE LA CÉDULA CIUDADANÍA			
-	BEPS	Beneficios	Económicos	Periódicos

No obstante debe saber que el ingreso a cada uno de los programas mencionados lo define la entidad ejecutora del programa y no el DNP. Además del puntaje del Sisben, cada entidad puede exigir requisitos adicionales para autorizar el ingreso al programa.

Nota: El anterior listado No incluye los programas sociales de Familias en Acción (www.dps.gov.co) e Icetex (www.icetex.gov.co)

La información aquí registrada debe ser verificada en la página web www.sisben.gov.co opción consulta de puntaje"

Ahora bien, como la Resolución 2086 de 2010 consagra un valor de acuerdo al nivel SISBEN (del 1 al 6) y no en puntaje, se hace necesario determinar con el puntaje arrojado de 53.67 el nivel sisben al que corresponde. De acuerdo con el puntaje obtenido, la persona será clasificada en uno de los seis (6) niveles establecidos por el SISBEN según resida en la zona urbana o rural del Municipio, de la siguiente manera:





PURA VIDA

000928



NIVEL SISBEN	RANGO DE PUNTAJES ÁREA	
	URBANA	RURAL
I	0 - 36	0 - 18
II	37 - 47	19 - 30
III	48 - 58	31 - 45
IV	59 - 69	46 - 61
V	70 - 86	62 - 81
VI	87 - 100	82 - 100

Por lo anterior el nivel sisben del señor LUIS ALBERTO ALVAREZ PIÑEREZ corresponde al III, y de acuerdo a la Metodología tiene una ponderación de 0.03.

9.7. Aplicando entonces la fórmula contenida en la Resolución 2086 de 2010:

$$Multa = B + [(\alpha \cdot i) \cdot (1 + A) + Ca] \cdot Cs$$

$$Multa = 0 + [(2.6813 \cdot 1) \cdot (1 + 0) + 0] \cdot 0.03$$

$$Multa = [(2.6813 \cdot 6'794.480) \cdot 0.03$$

$$i = 11.03 \cdot 616.000 \cdot 1 = 6'794.480$$

$$Multa = 18'218.039 \cdot 0.03 = \mathbf{546.541}$$

10. Que acorde con lo anterior, la sanción de multa a imponer es de cero punto ochenta y ocho (0.88) salarios mínimos legales mensuales vigentes, equivalentes a QUINIENTOS CUARENTA Y SEIS MIL QUINTOS CUARENTA Y UN PESOS (\$546.541).
11. Que una vez en firme el presente acto administrativo, se reportará la sanción impuesta al Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible para efectos de que dicha información obre como antecedente en el Registro Único de Infractores Ambientales -RUIA-, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 57 y siguientes de la Ley 1333 de 2009.
12. Que de conformidad con lo expresamente establecido en los artículos 31 numeral 17, 55, 66 de la Ley 99 de 1993 y artículo 1º de la Ley 1333 de 2009, el Área Metropolitana del Valle de Aburrá es competente entre otros asuntos, para iniciar los procedimientos administrativos sancionatorios e imponer las sanciones y medidas preventivas a que haya lugar por la infracción a la normatividad ambiental vigente.





PURA VIDA

000928



RESUELVE

Artículo 1º. Declarar responsable al señor LUIS ALBERTO ALVAREZ PIÑERES, identificado con cédula de ciudadanía No. 16.882.629, en calidad de propietario del establecimiento de comercio denominado PROCERTPLAST, que antes se ubicaba en la carrera 52B No. 8 Sur- 26 del municipio de Medellín, Antioquia, por el cargo formulado en la Resolución Metropolitana No. S.A. 000174 del 23 de enero de 2012, expedida por esta Entidad, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

Artículo 2º. Imponer como sanción al señor LUIS ALBERTO ALVAREZ PIÑERES, identificado con cédula de ciudadanía No. 16.882.629, una MULTA de QUINIENTOS CUARENTA Y SEIS MIL QUNIENTOS CUARENTA Y UN PESOS (\$546.541), equivalente a cero punto ochenta y ocho (0.88) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

Parágrafo 1º. El señor LUIS ALBERTO ALVAREZ PIÑERES, identificado con cédula de ciudadanía No. 16.882.629, deberá consignar el valor de la multa impuesta mediante la presente actuación administrativa, en la cuenta de ahorros N° 24522550506 del Banco Caja Social a favor del Área Metropolitana del Valle de Aburrá, dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la notificación del presente acto administrativo, con cargo de presentar en igual término fotocopia del recibo de consignación emitido y entregado por la Entidad, en la Oficina de Atención al Usuario.

Parágrafo 2º. El incumplimiento en los términos y cuantía indicados, dará lugar a su respectiva exigibilidad a través de cobro coactivo.

Artículo 3º. La sanción impuesta mediante la presente resolución, no exime al infractor del cumplimiento de las obligaciones contraídas a través de los Actos Administrativos expedidos por ésta Entidad y de observar las normas sobre protección ambiental y sobre el manejo de los recursos naturales renovables.

Artículo 4º. En firme el presente acto administrativo, reportar la sanción impuesta al Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible para efectos de que dicha información obre como antecedente en el Registro Único de Infractores Ambientales -RUIA-, acorde con lo expuesto en la parte motiva de la presente actuación administrativa.

Artículo 5º. Informar a la Procuraduría 1ª Agraria y Ambiental de Antioquia, el contenido del presente acto administrativo, en los términos y condiciones establecidos en el Memorando No. 005 del 14 de marzo de 2013, suscrito por el Doctor OSCAR DARÍO AMAYA NAVAS, Procurador Delegado.

Artículo 6º. Informar que las normas que se citan en esta actuación administrativa, pueden ser consultadas en la página web de la Entidad www.areadigital.gov.co haciendo clic en el Link "Quienes Somos", posteriormente en el enlace "Normatividad" y allí en "Búsqueda de Normas", donde podrá buscar las de interés, ingresando los datos identificadores correspondientes.





PURA VIDA

000928



Artículo 7º. Notificar personalmente el presente acto administrativo al interesado o a su apoderado legalmente constituido, quien deberá acreditar la calidad conforme lo prevé la Ley. En caso de no ser posible la notificación personal se hará por aviso de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011, "Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo".

Artículo 8º. Ordenar la publicación del presente acto administrativo en la Gaceta Ambiental, a costa del interesado, conforme lo dispone el artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

Artículo 9º. Indicar que contra la presente actuación procede el recurso de reposición, el cual deberá interponerse personalmente y por escrito ante el mismo funcionario que profirió éste acto administrativo, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a su notificación, según lo establecido en los artículos 74 y 76 de la Ley 1437 de 2011 "Por la cual se expidió el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo", so pena de ser rechazado.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

GLORIA AMPARO ALZATE AGUDELO
Subdirectora Ambiental

Wilson Andrés Holón Zuluaga
Asesor Jurídica Ambiental /Revisó

Alvaro Garro Parra
Profesional Universitario /Proyectó

